



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2016
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Table with 2 columns: Constancias and Número de registro. Rows include Oficio No. DAYC/161/VIII/2016, Oficio No. 5.1188/2016, Escrito de Luigi Enrique Herrera Medina, Oficio No. CNDH/CGSRAJ/C2/123/2016, and Oficio No. PGR/380/2016. Includes an 'Anexo' section with details of a certification.

Documentales recibidas el doce, catorce, quince y diecinueve de septiembre, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los oficios de cuenta suscritos por los delegados de las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, personalidad que tienen reconocida en autos, mediante los cuales formulan alegatos en el presente asunto.

Lo anterior con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo1, en relación con el 592 y 67, párrafo primero3, de la Ley Reglamentaria de las

1 Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta de la Procuradora General de la República, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>4</sup>, formulando su pedimento dentro del presente medio de control constitucional y, como lo solicita, se tienen por designados los delegados que menciona y por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5<sup>5</sup>, 10, fracción IV<sup>6</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>7</sup>, en relación con el 59, y 66<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia, así como el 305<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>10</sup> de la citada ley.

<sup>2</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>3</sup> Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos: [...].

<sup>4</sup> De conformidad con la documental exhibida y con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual establece:

Artículo 6. Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:

[...]

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...].

Además de ser un hecho público y notorio que Arely Gómez González ocupa el cargo de Procuradora General de la República, el cual se invoca en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados, por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>5</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>6</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

IV. El Procurador General de la República.

<sup>7</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>8</sup> Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>9</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 278<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria, expídanse a costa del delegado de la citada

Comisión Nacional de los Derechos Humanos las copias simples que solicita, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas que autoriza para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes para formular alegatos de conformidad con la certificación que al respecto obra en autos, con fundamento en el artículo 68 párrafo tercero<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se cierra instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la acción de inconstitucionalidad 60/2016, promovida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.  
EAPVIRAHCHA

<sup>11</sup> Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>12</sup> Artículo 68. [...]

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado. [...]